FUNDAMENTOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro reafirma y reivindica para sí como estado y comunidad su derecho y obligación de mantener la Política Educativa Provincial esta blecida y enmarcada en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Federal de Educación y la ley n° 2444, mani festando su irrenunciable voluntad de garantizar al pueblo de Río Negro, Educación Pública de carácter común, único, gra tuito, integral, científico, humanista, no dogmático, demo crático y accesible a todas las personas.

Artículo 2°.- En virtud de lo dispuesto por la ley n° 2881, de emergencia financiera, el ámbito del queha cer educativo, debe adecuarse, sin afectar los principios expuestos en el artículo 1° de la presente, asumiendo situa ciones de emergencia, procurando resolverlas soluciones espe cíficas.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo procederá a la reformulación presupuestaria de las partidas correspondientes al Consejo Provincial de Educación asignadas en el presupues to del corriente año.

La reformulación presupuestaria deberá reflejar como mínimo los siguientes aspectos:

1- Revisión integral de las normas que rigen el funcio namiento del sistema educativo, a fin de optimizar la inversión pública en el área, implementando un programa de administración y gestión escolar.

2- Restricción del gasto al mínimo compatible con la situación de emergencia existente y la necesidad de garantizar el servicio.

3- Reducción de la planta de funcionarios de designa ción política, como mínimo en un cincuenta por cien to (50 %).

4- Realizar todas las adecuaciones necesarias del sis tema educativo, a efectos de que la oportuna aplica ción, en la jurisdicción provincial, de la Ley Fede ral de Educación no genere nuevas erogaciones que comprometan el financiamiento del área.

5- Revisar las condiciones de locación de inmuebles destinados a distintos servicios educativos, especialmente los convenios por el alquiler de gimnasios, clubes y otros, como así mismo dependencias administrativas del Consejo Provincial de Educación, a fin de lograr una efectiva reducción de costos.

6- En el plazo de quince (15) días el Consejo Provincial de Educación elevará un informe a la Comisión Permanente de Cultura, Educación y Comunicación Social sobre la revisión y readecuación de los servicios de la Dirección de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento Docente, Servicio de Apoyo Técnico, Servicio Provincial de Educación Laboral Orientada y Coordinaciones Regionales. La Comisión evaluará dichos informes y propondrá tomar las medidas que considere pertinentes.

7- Poner en marcha los mecanismos legales pertinentes para la revisión y análisis de las normas regulatorias de la relación laboral en el área educativa, particularmente lo establecido en los decretos nro. 1356/91, 876/92 y 70/93, régimen de licencias, resoluciones referidas a la Movilidad Docente y recategorización de escuelas de acuerdo a su ubicación geográfica.

8- Revisión de los convenios de vinculación con las escuelas públicas de gestión privada, limitando el compromiso del Estado Provincial al sostenimiento salarial de las mismas.

9- Revisión y análisis, con las comunidades educativas correspondientes, del servicio de transporte escolar a los efectos de readecuarlos priorizando los recorridos esenciales.

10- Supresión de las adscripciones al 31 de julio de 1995.

11- No renovación de los contratos con los administradores escolares pertenecientes a las escuelas con administración descentralizada.

12- Suspender hasta la finalización del presente ciclo lectivo las Supervisiones de Educación Física.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo adecuará el decreto n° 1361/94 a los efectos de contemplar la implementación de una Junta Médica destinada exclusivamente al sector docente.

En un plazo de quince (15) días el Consejo Provincial de Educación dictará una resolución referida a la aplicación de mecanismos efectivos de contralor médico.

Artículo 5°.- En un plazo de sesenta (60) días se procederá a la reglamentación integral del Título VI de gobierno Escolar de la ley n° 2444.

A partir de la reglamentación mencionada se pondrán en marcha los mecanismos que posibiliten la elección del vocal representante de los padres.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, en el marco del Acuerdo de Crisis, suscripto con las entidades sindicales, dará prioridad en el pago de los salarios al sector docente.

Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Educación dará priori dad a la ejecución de programas destinados a la recuperación escolar, evaluación y medición de la calidad educativa y mejoramiento de lecto-escritura.

Artículo 8°.- La Comisión de Cultura, Educación y Comunica ción Social, conjuntamente con el Consejo Pro vincial de Educación y un delegado de la entidad gremial docente, tomarán a su cargo la adecuación de la ley n° 2444 al marco federal propuesto por la ley n° 24.195, Federal de Educación. Asimismo propondrá las leyes pertinentes para dar contenido al Fondo Adicional de Financiamiento Educativo creado por ley n° 2847.

Artículo 9°.- La norma que surja de la Comisión citada en el artículo anterior, deberá ser reglamentada integralmente en noventa (90) días a partir de su sanción.

Artículo 10.- La Comisión de Cultura, Educación y Comunica ción Social de esta Legislatura tomará a su cargo el seguimiento de lo aquí legislado, colaborando y contribuyendo con el Poder Ejecutivo para su efectiva concre ción.

Se constituirá en sesión permanente para la atención de esta temática, proponiendo al Poder Ejecutivo la incorporación, como miembro consultivo, al funcionario del área educativa que al efecto se designe. Convocará y dará participación a representantes de los padres y docentes, pudiendo requerir reuniones intercomisiones para dar los dictámenes que correspondan a las propuestas que se formulen.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo informará a esta Legislatu ra, dentro del plazo de quince (15) días de la promulgación de la presente de las medidas implementadas en cumplimiento de esta ley.

Artículo 12.- Derógase toda norma que se oponga a lo precep- tuado en la presente ley.

Artículo 13.- De forma.